



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Diana Cristina Nava Buenahora y Pablo Alberto Bruno
Demandados	Arkadia Family Center S.A.S.
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003022-2023-00427-00

Se tiene que la presente demanda fue admitida a través de auto del 11 de septiembre de 2023, en el que se le ordenó a la parte demandante, que notificara al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tal apremio, el día 9 de octubre de 2023¹, el demandante allega constancia de notificación personal del accionado, al buzón de correo electrónico (destrada@arkadia.com.co), el cual coincide con el reportado en la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación, núm. 3832 de fecha 20 de febrero de 2023, expedida por la conciliadora de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 4 a 6 del archivo PDF 06 y que sirviera para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Advertido lo anterior, bajo los poderes de ordenación e instrucción del Juez, previstos en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, se procedió a consultar en la plataforma del RUES, el certificado de existencia y representación legal del demandado **Arkadia Family Center S.A.S.**, dado que se echó de menos el referido documento, encontrando que el canal digital de notificaciones registrado², es contadorageneral@arkadia.com.co, y no como se anunció por parte del accionante, aunado a que dentro del expediente, no milita constancia alguna que acredite de dónde se extrajo el correo dispuesto por el demandante para notificar las actuaciones judiciales al demandado, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo PDF 08.

² Archivo PDF 09.



Expuesto lo anterior, se tendrá como no válida la notificación realizada el 27 de septiembre del 2023, además de que se le concederá al extremo actor el término de treinta (30) días para que realice la correcta notificación al demandado, acorde a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la notificación realizada el 27 de septiembre del 2023 por el extremo demandante.
2. Conceder el término de treinta (30) días al extremo accionante para que realice la correcta notificación al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349915bb3fe20e91a30fb8cae7266c196c77b9f499f3d892734208cad4123a40**

Documento generado en 29/04/2024 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Contacto Urbano S.A.S.
Demandados	Diana Carolina Moreno Ojeda
Asunto	Auto Acepta Desistimiento
Radicado	680014003022-2023-00508-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada judicial del extremo activo. (Archivo PDF 09)

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

Es de señalar que el presente trámite se recibió por acta de reparto del 08 de agosto de 2023, el cual fue admitido a través de auto del 26 de septiembre de 2023.

Respecto al caso en comento, se evidencia que la apoderada del demandante, quien tiene la facultad expresa para desistir, señala a través de memorial que, *«Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva aceptar el desistimiento incondicional, que, a través del presente escrito, realiza el extremo demandante de la totalidad de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda presentado por CONTACTO URBANO S.A.S. en contra de DIANA CAROLINA MORENO OJEDA»*

Visto lo anterior, y comoquiera que la abogada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, estando facultada para ello conforme se desprende del poder conferido (Archivo PDF 04), se accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del proceso **Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado**, promovido por **Contacto Urbano S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, Declarar la terminación del presente trámite.
3. Ordenar el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4708f2c2684a130431585f5e4d3917c9f8fe3555e8901f3f511052db0ab307**

Documento generado en 29/04/2024 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Wilson Suarez Pabón
Demandados	Laura Yaneth Cañas Mendoza y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Asunto	Auto Acepta Desistimiento
Radicado	680014003022-2023-00545-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado del extremo activo. (Archivo PDF 011)

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

Es de señalar que el presente trámite se recibió por acta de reparto del 08 de agosto de 2023, admitida a través de auto del 26 de septiembre de 2023.

Respecto al asunto que nos atañe, se topa con que el apoderado del demandante, quien tiene la facultad expresa para desistir, señala a través de memorial que, *«Actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y con fundamento a el artículo 314 del C.G.P., me permito manifestar al Despacho, que DESISTO del total de las PRETENSIONES dentro de la presente acción, este DESISTIMIENTO, lo realizo de manera incondicional»*

Visto lo anterior, y comoquiera que el abogado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, estando facultado para ello, conforme se desprende del poder conferido (Archivo PDF 004), se accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Dicho esto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y el despacho se abstendrá de condenar en costas, puesto que las partes así lo convinieron.

Ahora bien, el apoderado de la demandada **Laura Yaneth Cañas Mendoza**¹, allega información sobre la transacción entre las partes, así como el poder que lo faculta para actuar dentro de esta causa judicial; de lo anterior, no se dará trámite a la transacción de que trata el artículo 312 del C.G.P., por cuanto lo que aquí procede es la terminación en razón al desistimiento de las pretensiones por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 012, folio 27.



1. Aceptar el desistimiento del proceso **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**, promovido por **Wilson Suarez Pabón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Previo a la expedición de los oficios correspondientes, verifíquese lo anterior. Por **secretaría** líbrese los oficios correspondientes. Sin condena en costas, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia, declarar la terminación del presente tramite.
4. Ordenar el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión.
5. **Reconocer** como apoderado de la demandada **Laura Yaneth Cañas Mendoza** al abogado **Rene Toscano Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.249.235 y la tarjeta de abogado núm. 71.828 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25733be2c6d656a37ee9845a47c16f7d99ca49f7019e0ab0c813fc166fd9ea05**

Documento generado en 29/04/2024 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Ángel Leonardo Rojas Berbesi
Demandados	Juan Carlos Ferreira Gómez
Asunto	Auto Inadmite Demanda de Reconvención
Radicado	680014003022-2023-00585-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la demanda reconvención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Presentar** el juramento estimatorio en forma razonada de los perjuicios que se reclaman, como quiera que contiene como pretensión el pago de la cláusula penal del contrato mencionado. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 90 y el artículo 206 del Código General del Proceso.
 - 1.2 Manifestar** el nombre de los testigos y el canal digital donde deban ser notificados, esto, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 2. Reconocer** a la abogada **Laura Melissa Estévez Orozco**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.093.761.705 y la tarjeta de abogada núm. 258.923 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ac826b6ea083a1db4789361b7a4386454b5fa754407fcd12fee59a2f847fc**

Documento generado en 27/04/2024 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Juan Carlos Ferreira Gómez
Demandados	Ángel Leonardo Rojas Berbesi
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00585-00

Revisado como se encuentra la presente causa judicial, se tiene que el demandante envió el 11 de diciembre de 2023¹, aviso a la dirección física del demandado con el fin de enterarlo del auto admisorio, no obstante, el despacho no puede tener en cuenta tal gestión, pues no se realizó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, dentro de la remisión, no se acompañó de la copia cotejada de la demanda, así como tampoco del referido auto introductorio.

Posteriormente, se avizora que el 30 de enero de 2024², la secretaría del despacho notificó personalmente al accionado, a través del correo electrónico de su apoderada judicial, (lauraestevez273@gmail.com) y el mismo día, la citada profesional del derecho, allegó demanda de reconvención al igual que contestación de la demanda³, elevando excepciones de mérito, realizando el correspondiente traslado al buzón electrónico del apoderado del demandante (jucafego@yahoo.com), conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

A su turno, se encuentra que el apoderado del actor, por medio de memorial adiado de 6 de febrero de 2024⁴, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones, en donde además solicitó pruebas.

Frente al panorama lo anterior, claramente se encuentra culminada la etapa preparatoria del proceso, por lo que sería este el momento para fijar fecha tendiente a celebrar la audiencia inicial de trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mas dado que se está pendiente por resolverse la admisión de la demanda de

¹ Archivo PDF 12.

² Archivo PDF 17.

³ Archivo PDF 18.

⁴ Archivo PDF 19.



reconvencción el Despacho se avendrá a aquello, una vez fenezca el traslado de la contra demanda, en el evento de admitirse la misma, conforme lo prevé el numeral 1º del canon procesal en mención.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener notificado personalmente al demandado **Ángel Leonardo Rojas Berbesi**.
2. Tener en cuenta que se contestó la demanda por parte del accionado **Ángel Leonardo Rojas Berbesi** en forma oportuna, en donde se elevaron excepciones de mérito y demanda de reconvencción.
3. Tener por atendidas en forma oportuna, por parte del actor **Juan Carlos Ferreira Gómez**, las excepciones de mérito elevadas.
4. Advertir que se fijará fecha de audiencia inicial una vez culmine el término de traslado de la demanda de reconvencción, en caso de que ésta sea admitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ccfa0907b1891ddfc5f536be295030654531ca109f8651e9635e6a6146a81**

Documento generado en 27/04/2024 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Jannette Rojas Valbuena
Demandado	Aryuna Salomón Ibarra Veloza
Asunto	Sentencia Restitución
Radicado	6800140030-22-2023-00691-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **Martha Jannette Rojas Valbuena**, citando como parte demandada al señor **Aryuna Salomón Ibarra Veloza**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, para que se profiera sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

- <<De acuerdo al contrato de arrendamiento, celebrado el día Primero (01) de Noviembre del año 2019, INMOBILIARIA ROJAS VALBUENA entregó en arriendo al señor ARYUNA SALOMON IBARRA VELOZA el inmueble para uso habitacional, ubicado en la CARRERA 11 #68 – 69 APTO 101 EDIFICIO PAOLA BARRIO LA VICTORIA DE BUCARAMANGA.*
- Las partes acordaron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000) los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual a la orden del arrendador según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato.*
- El contrato se fijó a término de duración de doce (12) meses, con fecha de iniciación del PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) según se puede evidenciar en la cláusula Sexta.*



- d. De acuerdo a la cláusula Novena el inmueble está dotado de los siguientes servicios, Energía eléctrica, gas acueducto, alcantarillado, teléfono y conexos serán pagados directamente por el ARRENDATARIO, y los demás servicios que se encuentren en el inmueble o los que se causen durante la ocupación contada desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. El Arrendatario se obliga a pagar las sanciones, costos, y multas que las empresas de servicios públicos y cualquier otra autoridad imponga por hechos ocurridos por la vigencia del presente contrato y los demás servicios que se encuentren en el inmueble o los que se causen durante la ocupación contada desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble.
- e. Para el mes de marzo de 2023 el demandado dejó de cancelar el canon de arrendamiento, originando así el incumplimiento del contrato, e incurriendo en mora, valores que se describen a continuación:

CANON CORRESPONDIENTE	VALOR CANON	ABONOS	SALDO ADEUDADO
MARZO	\$700.000		-0-
ABRIL	\$700.000		-0-
MAYO	\$740.000		-0-
JUNI	\$740.000		\$700.000
JULIO	\$740.000		\$740.000
AGOSTO	\$740.000		\$740.000
SEPTIEMBRE	\$740.000		\$740.000
OCTUBRE	\$740.000	\$2.180.000	\$740.000
TOTAL ADEUDADO			\$3.660.000

- f. Ante el incumplimiento, mi mandante solicita que al arrendatario ARYUNA SALOMON IBARRA VELOZA se le constituya en mora y se le requiera respecto de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del inmueble.
- g. Como se verifica en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el acá demandado ha renunciado expresamente a los requerimientos de la mora en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este contrato.
- h. En la actualidad el contrato de arrendamiento está vigente y el valor del canon es por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000).>>



DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 13 de diciembre de 2023¹.

De la providencia en mención se notificó la demandada así:

Al demandado **Aryuna Salomón Ibarra Veloza**, le fue remitida copia del auto que admitió la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico o munozkaren163@hotmail.com, sierraninijohanna16@gmail.com y salomonibarra22@hotmail.com², conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la remisión del mensaje electrónico, visible en el archivo PDF 006, por lo que se le tuvo notificado por esta vía a partir del 25 de enero de 2024. Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Seguido a lo expuesto, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, la parte demandada sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

¹ Archivo PDF 005.

² Archivo PDF 006.



De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone: «Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución».

El artículo 167 del C.G.P., dispone que: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de:

CANON CORRESPONDIENTE	VALOR CANON	ABONOS	SALDO ADEUDADO
MARZO	\$700.000		-0-
ABRIL	\$700.000		-0-
MAYO	\$740.000		-0-
JUNI	\$740.000		\$700.000
JULIO	\$740.000		\$740.000
AGOSTO	\$740.000		\$740.000
SEPTIEMBRE	\$740.000		\$740.000
OCTUBRE	\$740.000	\$2.180.000	\$740.000
TOTAL ADEUDADO			\$3.660.000

Lo anterior, es una razón que le ha dado derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así, que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues no arribó a la demanda, ni consigno los cánones debidos.



Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que, una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

« ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales».

« ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella».

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: *«Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones».*³

³ C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958.



Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la parte activa, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese Judicialmente Terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre Martha Jannette Rojas Valbuena, citando como parte demandada al señor Aryuna Salomón Ibarra Veloza, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 # 68 – 69 Apto 101 Edificio Paola Barrio La Victoria De Bucaramanga.
2. Ordénese a la parte demandada Aryuna Salomón Ibarra Veloza, que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante Martha Jannette Rojas Valbuena, el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.
3. En caso de que la parte demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 # 68 – 69 Apto 101 Edificio Paola Barrio La Victoria De Bucaramanga.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
Parágrafo: Se señala la suma de \$880.000.00 como agencias en derecho.
Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5bab4c8c10c4ea23be3f0d1d681ecf831ba363ebd9f42bd9f85308b06eece**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Jannette Rojas Valbuena
Demandado	Luz Adriana Ríos Rueda
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00726-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la demandada **Luz Adriana Ríos Rueda** le fue remitida copia del auto que admisorio, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico adrianarios1@yahoo.es, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada que reposa en el folio 4 del archivo PDF 08, por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía, a partir del 18 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la accionada **Luz Adriana Ríos Rueda** permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para dictar sentencia ordenando la restitución, según lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ad4bc44ab870d4d70c728ddb57971c4ad87df949a5fa17b1a7d4ea7f04acd**

Documento generado en 27/04/2024 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Marlon Jonathan Fernández y Fundación Valoramos
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00316-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el actor señala que se debe librar mandamiento de pago por el concepto denominado «seguros», respecto de los pagarés N°22270337 y 22270411; analizado los títulos base de ejecución, no se puede vislumbrar que esta obligación este a cargo de los demandados, puesto que no está expresa dentro del título.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Marlon Jonathan Fernández y Fundación Valoramos** por las siguientes sumas de dinero:



- 1.1 \$8.915.719,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **992935**, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 18 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.2 \$1.942.670,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y tasados al 2.53% sobre el capital sobre el pagaré N° **992935**, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 18 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda
- 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4 \$34.658.509,41** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **22270411**, acelerado a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 21 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda
- 1.5 \$1.942.670,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y tasados al IBR 6.50% sobre el capital sobre el pagaré N° **22270411**, acelerado a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 21 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.6** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, liquidados al doble de la tasa remuneratoria pactada, sin que esta supere el máximo legal, desde el día 11 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total
- 1.7 \$104.165.419,15** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **22270337**, acelerado a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 27 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.8 \$15.493.271,51** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y tasados al IBR 6.50% sobre el capital sobre el pagaré N° **22270337**, acelerado a partir del 02 de abril de 2024, visto a folio 27 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.



- 1.9 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados al doble de la tasa remuneratoria pactada, sin que esta supere el máximo legal, desde el día 11 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
2. Negar el mandamiento de pago, respecto del concepto denominado «seguros» de los pagarés N°**22270337** y **22270411**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Juan Pablo Castellanos Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **88.197.806** y la tarjeta de abogado núm. **256.305** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27613085d983c892313a4e50d99d215f5d0c2a1d4adc748e274416cc38d7005f**

Documento generado en 29/04/2024 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	E.S.E Clínica Guane Y Su Ris De Floridablanca
Demandados	Sandra Borge Sarmiento
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00317-00

Examinado como se encuentra el escrito de la demanda, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante fija como competente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en razón a que fue este mismo quien condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso; no obstante, aquel despacho decide rechazar la demanda aduciendo que no es competente, toda vez que la ejecución de esa orden judicial, solo es dable a la jurisdicción administrativa cuando se condena a una entidad y no a una persona natural, como ocurre en este caso.

Dicho esto, el despacho entra a estudiar la competencia dispuesta, encontrando que no es competente de conocer de la presente causa judicial, toda vez que el domicilio del demandante es el municipio de Floridablanca; debemos recordar que el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., señala que,

«10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.»

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.» (Subrayado por el despacho)

Dicho lo anterior, la norma en cita dispone que, en los procesos en donde actúa una entidad pública ya sea como demandante o demandada, debe conocer de modo privativo el Juez del domicilio de esta, por cuanto la **E.S.E Clínica Guane Y Su Ris De Floridablanca**, al ser una entidad prestadora de servicios de salud pública, perteneciente al municipio de Floridablanca, le corresponde al Juez de esa municipalidad conocer del presente proceso.



Si bien es cierto, que la presente causa judicial ya se encuentra rechazada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, este despacho no podría proponer un conflicto de competencia negativo a esta entidad, toda vez que el motivo propio de este rechazo, es el conocimiento por competencia territorial, mas no lo es, por sustancia jurídica del propio proceso.

Por lo anteriormente dicho, se establece que este despacho no se encuentra facultado para conocer de la presente causa judicial, por cuanto se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Floridablanca.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2741d95049757df22295515587af843f78be7ac49a455af1c0af99929e3571**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Financiera Coomultrasan
Demandados	Martin Orduz Becerra y Sirleny Ruiz Salgado
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00319-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Arrimar** copia del certificado de tradición y libertad de los bienes Inmuebles dados en garantía, identificados con matrícula inmobiliaria núm. **300-96198** y **300-2704**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el mismo se echa de menos dentro del plenario. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º artículo del 90 y el artículo 468 del Código General del Proceso.
- 2. Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Sergio Mauricio Salcedo Duran**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.480.580 y la tarjeta de abogado núm. 114.570 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3e83799109a967963e75590db62ba9a3bf7b5fd8ecc96d6e5a3b8cf502ade**

Documento generado en 29/04/2024 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Darwin Fabian Somoza Pabón
Demandados	Novaterra Xpedition S.A.S.
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00320-00

Revisada la presente demanda que promueve **Darwin Fabian Somoza Pabón** contra **Novaterra Xpedition S.A.S.**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00527-00, que actualmente se encuentra rechazada.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Darwin Fabian Somoza Pabón** contra **Novaterra Xpedition S.A.S.**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 005.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a94755814999c3acee3b456fcb7cdb5bc497b300e919ca640ca09c333a4a4**

Documento generado en 29/04/2024 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>